

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS

EXP. N.º 06149-2014-PA/TC HUAURA LUCILA JIMÉNEZ VENTOCILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Jiménez Ventocilla contra la resolución de fojas 120, de fecha 25 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2010 (f. 33) la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmando la apelada, declaró fundada en parte la demanda 99-2009interpuesta por la actora, nula la Resolución ONP/DSO.SI/DL19990, del 4 de mayo de 2009, y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 65044-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2005, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
- 2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 11872-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de febrero de 2010, (f. 39), mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 65044-2005-ONP/DC/DL 19990, mediante la cual se otorgó pensión de jubilación a la recurrente.
- 3. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2013 (f. 65), la demandante presenta una solicitud de represión de actos lesivos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 476-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 62), mediante la cual la emplazada procede a suspender por segunda vez el pago de la pensión de jubilación de la actora, por considerar que a través del Oficio 160-2009-MTPE/2.12.241, del 8 de mayo de 2009, tuvo conocimiento de que la Confederación Nacional de Trabajadores figura registrada con fecha 13 de junio de 1971, en tanto que el señor Víctor Manuel Sánchez Zapata ostentó el cargo de presidente de la referida organización sindical por el periodo de 1986 a 1990 lo que le llevó a determinar que la declaración jurada del empleador, suscrita por Víctor Manuel Sánchez Zapata, en la que se deja constancia de que la recurrente laboró



EXP. N.º 06149-2014-PA/TC HUAURA LUCILA JIMÉNEZ VENTOCILLA

para la Confederación Nacional de Trabajadores desde el 15 de enero de 1971 hasta el 24 de diciembre de 1991 es un documento contradictorio, pues está acreditado que Víctor Manuel Sánchez Zapata fue presidente en el periodo de 1986 a 1990, por lo que, para la emplazada, dicho documento carece de veracidad.

- 4. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, revocando la apelada, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.
- 5. Este Tribunal, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, se ha pronunciado sobre los alcances del pedido de represión de actos homogéneos al que hace referencia el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se precisó que, a efectos de admitir a trámite un pedido de represión de actos homogéneos, este debía cumplir dos presupuestos: a) la existencia de una sentencia ejecutoriada a favor del demandante en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales; y, b) el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de condena.
- 6. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 04878-2008-PA/TC se establece que "el carácter homogéneo del nuevo acto lesivo debe ser manifiesto, es decir, no deben existir dudas sobre la homogeneidad entre el acto anterior y el nuevo. En caso contrario, debe declararse improcedente la solicitud de represión respectiva, sin perjuicio de que el demandante inicie un nuevo proceso constitucional contra aquel nuevo acto que considera que afecta sus derechos fundamentales, pero que no ha sido considerado homogéneo respecto a un acto anterior."
- 7. En el presente caso, se advierte que existe homogeneidad entre el nuevo acto lesivo (Resolución 476-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990) y el acto anterior (Resolución 99-2009-ONP/DSO.SI/DL 19990), pues ambas resoluciones sustentan la declaración de suspensión de la pensión de jubilación de la demandante en el cuestionamiento de su relación laboral con la Confederación Nacional de Trabajadores, toda vez que al estar en duda la veracidad de la representación legal por parte de Víctor Manuel Sánchez Zapata, en su condición de expresidente de la referida entidad, se determinó que los documentos presentados por la recurrente eran irregulares. Cabe precisar que en la referida sentencia de vista de 25 de enero de 2013, se estableció que la demandada había vulnerado el derecho al debido procedimiento de la demandante, pues no le otorgó la oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS

EXP. N.º 06149-2014-PA/TC HUAURA LUCILA JIMÉNEZ VENTOCILLA

ofrecer los medios de prueba necesarios, hecho que se repite nuevamente con la expedición de la Resolución 476-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990.

8. En consecuencia, se aprecia que el acto denunciado en el presente caso constituye un acto lesivo sustancialmente homogéneo al declarado nulo en la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por lo que debe estimarse el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

- Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se declara la EXISTENCIA de acto lesivo homogéneo y se AMPLÍA el ámbito de protección del proceso de amparo a la expedición de la Resolución 476-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990.
- 2. ORDENAR a la ONP que se abstenga de llevar nuevamente a cabo dicho acto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

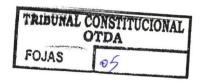
URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA SALDAÑA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





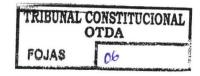
EXP. N.º 06149-2014-PA/TC HUAURA LUCIA JIMÉNEZ VENTOCILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

- 1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus





EXP. N.° 06149-2014-PA/TC HUAURA LUCILA JIMÉNEZ VENTOCILLA

loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
- 8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS

EXP. N.° 06149-2014-PA/TC

HUAURA

LUCILA JIMÉNEZ VENTOCILLA

salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Clay Exiluda faldan

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL